

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100140030466201900533 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra el auto de cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 62. cd. 1), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

En la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia consideró que no existe título ejecutivo en la medida que el documento en que consta la obligación que fue pagada no proviene de Inmobiliaria Bogotá.

Inconforme con la anterior providencia, la apoderada de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento en que se aportó título ejecutivo constituido por la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento en la cual Inmobiliaria Bogotá es asegurado y Seguros Comerciales Bolívar es asegurador, el certificado de seguro, la facturación del siniestro y certificación del siniestro pagado al asegurado y/o beneficiario en cumplimiento a la reclamación presentada el primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de los cuales emerge el título ejecutivo que da lugar a librar el mandamiento de pago en virtud de la subrogación que trata el artículo 1096 del C. Co.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, mantuvo su decisión arguyendo que confunde la togada el documento que se echa de menos en los anexos de la demanda, pues lo requerido es la constancia emitida por parte de la inmobiliaria asegurada respecto de los pagos realizados por la entidad aseguradora.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1096 del Código de Comercio que el asegurador que pague la reparación del daño al asegurado, por ministerio de la ley, se subroga en los derechos y acciones de éste contra el responsable del siniestro hasta la concurrencia de lo pagado y para su prosperidad, al asegurador le incumbe demostrar la existencia de un pago válido de la indemnización, el que debe ser producto de un contrato de seguro y que éste se realizó conforme a las estipulaciones allí pactadas, cuyo suceso debió ser objeto de amparo.

En ese sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

"El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que 'el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro'. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro. (CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724)"¹

"Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.(CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2º sem. 1985)"²

En el presente asunto, no existe controversia alguna acerca del contrato de seguro suscrito entre Inmobiliaria Bogotá y Cía Ltda y Seguros Comerciales Bolívar S.A., tal como se evidencia de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 483 y su anexo³, con vigencia desde el primero (1) de agosto de dos mil dos (2002) por término de un (1) mes contado desde su expedición y renovable automáticamente por períodos iguales, en virtud de la cual se ampara al asegurado contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por el asegurado en calidad de arrendador. De igual modo, está demostrado que la cobertura estaba vigente para la fecha en que el siniestro se produjo, como se desprende del certificado de seguro⁴.

Luego el problema jurídico que plantea el recurso propuesto no es otro que establecer si el requisito de pago válido que no encontró satisfecho el juez *a-quo* en realidad sí se cumplió.

Para el efecto se aportó certificado del siniestro pagado al asegurado y/o beneficiario en cumplimiento a la reclamación presentada el 01/12/2017⁵ y la facturación de siniestros⁶, documentos expedidos por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y que por ende carecen de eficacia probatoria respecto al efectivo pago de la indemnización por parte de la aseguradora puesto que i) nadie tiene el privilegio de hacer su propia prueba, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: "*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse*

¹ Sentencia de Casación Civil SC003-2015, Corte Suprema de Justicia. M. P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

² *Ibidem*

³ folios 9 a 22 cuad. principal

⁴ Folio 24 cuad. principal

⁵ Folio 23 cuad. principal

⁶ Folios 24-1 a 38

en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C" (G.J.T. CLXVI, pág 21) luego de los precitados documentos no puede establecerse con certeza que a Inmobiliaria Bogotá S.A.S. se le pagó la indemnización contenida en el contrato de seguro como quiera que en ellos no consta manifestación alguna de asentimiento por parte de dicha inmobiliaria respecto a lo dicho en éstos, ya que lo significativo en este tipo de acción es acreditar que el tercero (asegurado o beneficiario) efectivamente recibió el pago como requisito necesario para que se produzca la subrogación a favor del asegurador, tal y como lo prevé el ya citado artículo 1096, y i) no aparece demostrado por ningún medio probatorio que ésta recibió las sumas referidas en tales documentos.

Puestas de ese modo las cosas, se impone confirmar la providencia del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de de esta ciudad negó el mandamiento de pago, conforme a lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>971</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--